

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

CASO 29-26-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 29-26-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional analiza la constitucionalidad de la reforma efectuada por el artículo 5 de la resolución CPCCS-PLE-SG-010-E-2025-0179 al numeral 21 del artículo 22 del “Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado”. A la luz de la seguridad jurídica y del requisito constitucional de probidad notoria en el ejercicio profesional, previsto en el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, se descartan los cargos de inconstitucionalidad.

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de febrero de 2026, Luis Fernando Molina Onofa y otros,¹ en calidad de asambleístas de la Asamblea Nacional, presentaron esta acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la resolución CPCCS-PLE-SG-010-E-2025-0179² (“**resolución CPCCS-2025-0179**”), emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“**CPCCS**”) el 20 de junio de 2025³ y vigente desde el mismo día.⁴
2. Por sorteo electrónico automatizado del 24 de febrero de 2026, el conocimiento de la

¹ Jahiren Elizabeth Noriega Donoso, Christian Alberto Hernández Yunda, César Gustavo Palacios Alejandro, Silvia Patricia Núñez Ramos, Franklin Omar Samaniego Maigua, Liliana Elizabeth Duran Aguilar, Hermel Andrés Campos Tobar, Lizardo Manuel Casanova Montesino, Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira, Comps Pascacio Córdova Díaz, Eliana Katherine Correa González, Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, José Luis Vallejo Ayala, Guido Andrés Mendoza Andrade, Ricardo Armando Patiño Aroca, Annie Christina Muñoz Aroca, Nuria Susana Butiña Martínez, María Verónica Iñiguez Gallardo, Héctor Guillermo Valladarez González, Janeth Paola Cabezas Castillo, Juan Kleiner Guzmán Cruz, Arisdely Paola Parrales Yagual, Ana Belén Yela Duarte, Gerardo Eugenio Machado Clavijo, Bertha Betsabé Vélez Vélez, Guillermo Vicente Báez Mera, Gustavo Enrique Mateus Acosta, Roque Martín Ordoñez Quezada, Fernanda Mabel Méndez Rojas, Ana María Raffo Guevara, Segundo Eustaquio Tuala Muntza, Katherine Amaya Pucha Cofrep.

² Disponible en: «https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlIdGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6JzU4M2Q1ZDY4LTA5N2EtNDc4ZS1iMzM0LWYwNjMwMzM2YjM5OS5wZGYnfQ==».

³ En sesión extraordinaria 010 del Pleno del CPCCS, «<https://www.youtube.com/live/UbkMV4hfLRY?si=yopP8I6KyEOJjiNG>».

⁴ Resolución CPCCS-2025-0179, “Disposiciones finales [...] Cuarta.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”. Pese a que en el último párrafo de la referida resolución se señala que el acto fue “Dado y aprobado [...] el veinte de mayo de dos mil veinticinco”, de la revisión a los documentos públicos y aquellos que constan en el expediente de la presente causa, se verifica que la sesión del Pleno del CPCCS en la cual fue aprobada la resolución se efectuó el 20 de junio de 2025.

presente causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

3. Con auto del 13 de marzo de 2026,⁵ la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁶ admitió a trámite la acción; negó la solicitud de suspensión provisional de la normativa impugnada; corrió traslado al CPCCS, a la Fiscalía General del Estado (“FGE”) y a la Procuraduría General del Estado (“PGE”), para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; requirió al CPCCS que remitan a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada; y, puso en conocimiento público la existencia de este proceso con la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial⁷ y en el portal electrónico de la Corte Constitucional del Ecuador.
4. El 07 de abril de 2026, Julio Leonardo Aguilar Moreno y Liliana Agosta González presentaron un escrito en calidad de *amici curiae*.
5. El 23 de abril de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la excepción al orden cronológico,⁸ a fin de dar tratamiento prioritario a la presente causa.⁹
6. Con auto del 27 de abril de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa.
7. Mediante escritos de 28 y 29 de abril de 2026, el CPCCS y la FGE comparecieron con pronunciamientos independientes. El 12 de mayo de 2026, el CPCCS solicitó audiencia.

2. Competencia

8. En los numerales 2 y 3 del artículo 436 de la Constitución y en los artículos 75 y 98 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad contra actos normativos.

⁵ Notificado el 06 y 08 de abril de 2026.

⁶ Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy y el juez constitucional Alf Lozada Prado.

⁷ Edición constitucional del Registro Oficial 220, 14 de abril de 2026, <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiYjg0OTFlYTUyZmRjYS00ZjMyLTljZjEtY2E1NzZkYTFlkYzEwLnBkZiJ9>.

⁸ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), “Art. 7.- Sorteo de causas y remisión a la jueza o juez sustanciadora.- [...] Los casos [presentados ante la Corte Constitucional del Ecuador] se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas”.

⁹ La solicitud fue presentada por la jueza ponente (memorando CC-JKA-2026-81, 17 de abril de 2026) y fundamentada en los siguientes criterios del artículo 5 (“Situaciones excepcionales [al orden cronológico] debidamente justificadas”) de la Resolución 003-CCE-PLE-2021 (21 de abril de 2021): “2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil [...]. [...] 7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional”.

3. Normativa impugnada

9. Se identifica como normativa impugnada aquella contenida en el artículo 5 de la resolución CPCCS-2025-0179, que prescribe:

Artículo 5.- Deróguese el numeral 21 del artículo 22 [del “Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado” (“**Reglamento para el Concurso**”), expedido por el Pleno del CPCCS mediante resolución CPCCS-PLE-SG-044-E-2024-0409 (“**resolución CPCCS-2024-0409**”), vigente desde el 30 de septiembre del 2024, y publicado en el Registro Oficial 675 del 30 de octubre de 2024¹⁰].

10. A manera de contexto, el referido numeral 21 del artículo 22 de Reglamento para el Concurso, antes de su derogatoria, prescribía:

Artículo 22.- Prohibiciones e inhabilidades. - Además de las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica del Servicio Público con su Reglamento General, no podrá postularse para ejercer el cargo de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado quien:

[...]

21. Haya ejercido el patrocinio judicial como defensor técnico particular de **personas vinculadas a estructuras criminales, llamadas a juicio o condenadas por delitos de crimen organizado**; terrorismo; genocidio; etnocidio; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; desaparición forzada; ejecución extrajudicial; persecución; apartheid; delitos de lesa humanidad; trata de personas; tráfico de órganos; turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos; explotación sexual de personas; prostitución forzada; turismo sexual; pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; sicariato; secuestro; secuestro extorsivo; extorsión; tráfico ilícito de migrantes; **producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala); tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (gran escala); organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización**; actividad ilícita de recursos mineros; almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial; sustracción de hidrocarburos; espionaje; tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas; terrorismo; financiación del terrorismo; **delincuencia organizada**, dentro de los diez últimos años; y, [énfasis añadido]

11. Adicionalmente, se verifica que en la más reciente codificación del Reglamento para el Concurso — que refleja las reformas efectuadas por la resolución CPCCS-2025-0179¹¹— no consta el contenido del antiguo numeral 21 del artículo 22. En tal sentido,

¹⁰ «https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjojZjljYTliMGUyYS00M2RjLTljY2QtN2IzYTcyNTNhNzFmLnBkZiJ9».

¹¹ Aprobada por el Pleno del CPCCS, mediante resolución CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189 (“**resolución CPCCS-2025-0189**”), 27 de junio de 2025,

el CPCCS ha señalado que la normativa impugnada “se encuentra vigente hasta la presente fecha”.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la parte accionante

12. La parte accionante alega que la normativa impugnada contraviene los preceptos constitucionales referentes a la seguridad jurídica (CRE, art. 82) y al “principio de probidad notoria” (CRE, art. 196, num. 3).
13. Sostiene que el artículo impugnado transgrede la seguridad jurídica, por un lado, porque con anterioridad a su emisión (el 11 de septiembre de 2024), el Pleno del CPCCS ya aprobó el “Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado” —como “normativa para el inicio del proceso de méritos y oposición”, que resulta ser “un conjunto de fases que culminan con la selección de la o el Fiscal General del Estado”— y, pese a ello, posteriormente, el mismo órgano realizó modificación a estas disposiciones a través de la normativa impugnada. A criterio de la parte accionante, esto no era dable porque la seguridad jurídica garantizaría que “al inicio del concurso, en todas sus fases, debían estar aprobados todos los reglamentos que implican el Concurso [... y], por lo tanto, las reglas, no podían ser modificadas en el desarrollo del mismo”. En tal sentido, “se rompió el principio de norma previa [que resguarda la seguridad jurídica], toda vez, que al momento en que se realizó la modificación [del Reglamento...] se habían agotado ya las etapas de postulación, impugnación, conformación y posesión, de la veeduría ciudadana en el Concurso [... y], por lo tanto, no era posible modificar un reglamento, una vez iniciadas las etapas del concurso”. En definitiva, producto de la modificación que conllevó la normativa impugnada, “se modificó la situación jurídica de las y los participantes y del concurso en general”.¹²
14. Por otro lado, estima que también se vulneraría la seguridad jurídica porque, aun cuando la normativa impugnada fue difundida “a través de la página web del CPCCS y el Registro Oficial”, “la existencia de un reglamento y de su correspondiente modificación, implicó la existencia de dos cuerpos normativos”, “lo que generó incertidumbre en la sociedad”, “al no saber cuál era la normativa aplicable, dada la irregularidad de su modificación, una vez iniciadas las etapas del concurso”. A decir de la parte accionante, a “tal punto, llegó la incertidumbre, que el propio CPCCS, el 2 de julio de 2025, [...] tuvo que emitir una Codificación al Reglamento, para publicarlo

[«https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhJjoicm8iLCJ1dWlkJjoiMGRjZTgzNjctYTEzZS00N2JkLWlyZDI0MWUwZTM5YzhjNmIxLnBkZiJ9»](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhJjoicm8iLCJ1dWlkJjoiMGRjZTgzNjctYTEzZS00N2JkLWlyZDI0MWUwZTM5YzhjNmIxLnBkZiJ9).

¹² En la demanda, este primer cargo sobre seguridad jurídica es replicado también como cargo “(iii) Las reglas no deben ser modificadas, aún cuando pueda sonar reiterativo” (sic).

en el Registro Oficial”.

15. Con relación al “principio de probidad notoria”, la parte accionante asevera que ha sido transgredido porque, pese a que el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución¹³ establece a la probidad notoria como requisito para ser fiscal general del Estado,¹⁴ la normativa impugnada “eliminó la prohibición de que las y los profesionales de derecho que hayan defendido delitos de narcotráfico y/o crimen organizado, no puedan postular para el cargo de Fiscal [General] del Estado”, lo cual, “lejos de garantizar la participación de las y los profesionales de derecho, vulnera el principio de probidad notoria, reconocido en la Constitución, y que garantiza que las y los mejores, lleguen a ocupar este alto cargo”. En tal sentido, la normativa impugnada, en tanto es “una norma reglamentaria, no puede modificar ni la ley, ni la Constitución”.
16. Tiene como pretensión, esencialmente, que se declare la inconstitucionalidad de la normativa impugnada.

4.2. Argumentos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

17. El CPCCS argumenta que, contrario a lo sostenido por la parte accionante, no se ha vulnerado la seguridad jurídica, en tanto, con relación a la normativa impugnada, “no aplicó la norma de forma retroactiva a etapas ya cerradas, sino que adecuó la normativa para las etapas subsiguientes”. En dicha línea, “la reforma al reglamento en mención se aprobó con antelación al proceso para la conformación de la comisión ciudadana de selección y en consecuencia, previo a la convocatoria para las postulaciones al concurso para la selección y designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado”.
18. En cuanto al cargo sobre infracción a la probidad notoria requerida por la Constitución, señala que la normativa impugnada “no solo busca garantizar un proceso transparente, sino también asegurar que el futuro titular de la fiscalía general cumpla con un perfil de alta integridad”. Por esta razón, “el artículo 22 [del Reglamento] prohíbe explícitamente la participación de personas con procesos judiciales o condenadas por corrupción y crimen organizado”.¹⁵ En cuanto a la participación en calidad de defensores técnico-jurídicos, resalta que “resultaría difícil a un profesional determinar

¹³ CRE, “Art. 196.- La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: [...] 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años”.

¹⁴ A decir de la parte accionante, el alcance de estas disposiciones constitucionales se encontraría desarrollado en las sentencias 11-18-IN/24 (párrs. 82-83) y “10-09-IN y acumulados/22” (párr. 260).

¹⁵ El CPCCS aclara que “la prohibición de participar se activa únicamente cuando existe una instrucción fiscal (audiencia de formulación de cargos), momento en el cual una persona adquiere formalmente la calidad de ‘procesado’. No sería viable incluir a quienes están en fase de investigación previa, ya que esta etapa se basa en elementos preliminares o denuncias que podrían ser infundadas, y restringir la participación en ese punto vulneraría injustamente el derecho de los ciudadanos a postularse”.

a priori si su cliente se encuentra o no vinculado a estructuras criminales; en segundo lugar, si la defensa fue ejercida con estricto apego al ordenamiento jurídico y a la ética no debería generar su patrocinio un impedimento para [que] participaren el concurso, pues esto podría ser considerado una afectación injustificada a su derecho a la participación y al trabajo”. Este planteamiento “guarda armonía adicionalmente con el ejercicio del derecho a una defensa de calidad y a la presunción de inocencia”. En tal sentido, “si el profesional del derecho forma parte de las estructuras criminales, o ejerce su patrocinio sin apego a la ley y a la ética, existiendo sanciones del Consejo de Judicatura o el ejercicio de la potestad correctiva de los jueces, son elementos que deben ser considerados en la fase de impugnación”.

19. En vista de lo anterior, el CPCCS alega que la modificación reglamentaria efectuada con la normativa impugnada no contraviene el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, en tanto se fundamenta en “la presunción de inocencia y derecho a la defensa”, “el ejercicio legítimo de la profesión de abogado no puede constituir, per se, una tacha a la probidad”. Por lo que, “impedir la postulación por el simple hecho de haber ejercido el patrocinio técnico vulneraría el derecho constitucional a la defensa y el principio de que nadie puede ser discriminado por su trabajo legal”. Además, la “‘probidad notoria’ es un concepto jurídico indeterminado que se evalúa de forma integral durante las fases de impugnación ciudadana y méritos”. Así, el “eliminar una prohibición reglamentaria restrictiva no elimina el requisito constitucional”, pues “el fiscal general sigue estando obligado a demostrar su idoneidad penal por un lapso de diez años”.

20. Por lo expuesto, el CPCCS solicita que se desestime la causa.

4.3. Argumentos de la FGE

21. Carlos Leonardo Alarcón Argudo, en calidad de fiscal general del Estado (encargado), como máxima autoridad de la FGE, ha manifestado que se encuentra “participando en los actuales momentos en el Concurso para la Designación de la Primera Autoridad de la [... FGE], cuyo desarrollo y procedimientos se ciñen a la reglamentación emitida para el efecto” y, por tanto, “ante la existencia de un potencial conflicto de intereses en [el presente] caso [...]; por estimarlo pertinente y jurídicamente procedente, toda vez que es mi deber actuar con absoluta objetividad, no sería procedente emitir algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las respectivas disposiciones demandadas a través de [... esta] acción”.

4.4. Argumentos de la PGE

22. Pese a haber sido debidamente notificada, la PGE no presentó argumentos.

5. Planteamiento de problemas jurídicos

23. El control abstracto de constitucionalidad vela por la supremacía constitucional mediante la preservación de la armonía formal y material entre el bloque de constitucionalidad y el resto del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el control que la Corte Constitucional ejerce a través de la acción pública de inconstitucionalidad tiene como finalidad garantizar, en abstracto, la unidad y coherencia del sistema jurídico, en lo que concierne a la compatibilidad entre lo prescrito en las normas jurídicas y aquello amparado por los preceptos constitucionales. Bajo esta lógica, su competencia para este examen no abarca la potestad de conocer, analizar, o resolver cuestionamientos basados en una inconveniencia normativa o en incompatibilidades, conflictos, o antinomias relativas exclusivamente a normas infraconstitucionales.¹⁶
24. Adicionalmente, se debe mencionar que, en principio, la acción de inconstitucionalidad de actos normativos (IN) se circunscribe al análisis y contraste de los enunciados normativos acusados respecto a las normas constitucionales y no sobre la ausencia de una regulación que se considera constitucionalmente exigible. Para este último caso, el examen correspondería a través de la acción de inconstitucionalidad por omisión (IO). Por este motivo, se considera necesario precisar que, en la presente causa al tratarse de un control referente a una norma que deroga a otra, el objeto del análisis se centrará en verificar si la regulación actual riñe con la Constitución.
25. En esa línea, a partir de los argumentos presentados por la parte accionante se formulan los siguientes problemas jurídicos:
- 25.1. Sobre una presunta transgresión a la seguridad jurídica, respecto a la cual los dos cargos presentados comparten una misma base fáctica, relacionada con la incertidumbre que habría generado la modificación al Reglamento del Concurso, al haberse efectuado cuando este ya se encontraba en desarrollo, se los atenderá con el problema jurídico: **¿La modificación efectuada por la normativa impugnada al Reglamento del Concurso transgrede la seguridad jurídica por haber generado incertidumbre al haberse realizado cuando el concurso ya se encontraba en desarrollo?**
- 25.2. Sobre una presunta contravención al requisito constitucional de “probidad notoria” —en el ejercicio de la abogacía en materia penal— para la designación

¹⁶ LOGJCC, art. 74. CCE, sentencias 74-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párrs. 83-84; 50-19-IN/24, 08 de febrero de 2024, párr. 22; 14-18-IN/24, 24 de enero de 2024, párr. 21; 54-19-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 13; 46-18-IN/23, 06 de septiembre de 2023, párrs. 33, 43; 30-18-IN/23, 02 de agosto de 2023, párr. 24; 8-17-IN/23, 11 de enero de 2023, párr. 39, 47; 25-20-IN/22, 29 de junio de 2022, párr. 30; 40-18-IN/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 73; 45-17-IN/21, 11 de agosto de 2021, párr. 40; 65-16-IN/21, 03 de marzo de 2021, párr. 45; 26-18-IN/20, 28 de octubre de 2020, párr. 96; 8-20-IA/20, 05 de agosto de 2020, párr. 35; 20-12-IN/20, 01 de julio de 2020, párr. 149; 27-12-IN/20 de 29 de enero de 2020, párr. 51.

del cargo de fiscal general del Estado (CRE, art. 196, num. 3), por cuanto, como consecuencia de la normativa impugnada, se habría dejado de prohibir que quienes hayan “defendido delitos de narcotráfico y/o crimen organizado, no puedan postular para el cargo de fiscal general del Estado”, se lo atenderá con el problema jurídico: **¿La derogatoria del numeral 21 del artículo 22 del Reglamento para el Concurso contraviene el requisito constitucional establecido en numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, de probidad notoria en el ejercicio profesional para acceder al cargo de fiscal general del Estado?**

6. Resolución de problemas jurídicos

6.1. ¿La modificación efectuada por la normativa impugnada al Reglamento del Concurso transgrede la seguridad jurídica por haber generado incertidumbre al haberse realizado cuando el concurso ya se encontraba en desarrollo?

26. Como se estableció, la parte accionante sostiene que se transgrediría la seguridad jurídica por la incertidumbre que causaría la resolución CPCCS-2025-0179 al haber modificado el Reglamento para el Concurso cuando este ya se habría encontrado en desarrollo.
27. Al respecto, el artículo 82 de la Constitución reconoce el precepto constitucional de la seguridad jurídica, que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
28. Tal como esta Corte ha razonado anteriormente, la seguridad jurídica comprende, entonces, tanto un ámbito de estabilidad como de previsibilidad en las relaciones jurídicas, en sometimiento a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público. Estos elementos se expresan en todo ámbito en el que este derecho es ejercido. Así, se genera estabilidad, garantizando un grado de certidumbre respecto a la situación jurídica, por ejemplo, de los hechos ocurridos en el pasado. También, se produce previsibilidad, permitiendo expectativas legítimas sobre cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado, en el futuro, por parte de las autoridades para determinar las consecuencias de los actos. De este modo, la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico determinado, claro, coherente, estable, y previsible, que brinde una noción razonable de las reglas que serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad

competente, para evitar arbitrariedad.¹⁷

29. Adicionalmente, estrechamente ligado a este derecho, se encuentra también el principio de confianza legítima,¹⁸ el cual, según ha desarrollado esta Corte en su jurisprudencia, implica, por un lado, que Estado no debe adoptar normativa (expedición, modificación, interpretación, etc.) de forma súbita, brusca, o imprevisible que vulnere las expectativas razonables y calificadas¹⁹ que sus actuaciones previas han generado en las personas. Y, por otro lado, impone al Estado el deber de proporcionar un periodo prudente de transición normativa cuando el interés público exige modificar una situación jurídica en la cual el ciudadano confiaba de buena fe, basándose en la estabilidad, y coherencia histórica de la actuación estatal. En consecuencia, aun cuando este principio no otorga un derecho inamovible al mantenimiento de la normativa vigente, pues asume la existencia de una potestad modificatoria (*potestas variandi*) en manos del Estado, busca garantizar un grado razonable de previsibilidad sobre el ordenamiento jurídico y su aplicación.
30. En el caso bajo análisis, la Constitución²⁰ prescribe que el fiscal general del Estado es la máxima autoridad y representante legal de la Fiscalía General del Estado,²¹ cargo que se ejerce por un periodo de seis años. Conforme el numeral 11 del artículo 208 de la Constitución, es deber y atribución del CPCCS designar al fiscal general del Estado, después de la realización de un proceso de selección.²² En dicha línea, los artículos 209 y 210 del texto constitucional establecen que el referido proceso de selección se compone por un concurso público de oposición y méritos (con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana) llevado a cabo por una “comisión ciudadana”²³

¹⁷ CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 51; y, sentencias 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 27; 1831-17-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 20; 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 39; 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 18; 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; 081-17-SEP-CC, caso 1598-11-EP, 29 de marzo de 2017 p. 8-9.

¹⁸ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 221-12-SEP-CC, caso 1515-10-EP, 21 de junio del 2012, p. 36.

¹⁹ La expectativa debe nacer de signos estatales, externos, concluyentes y uniformes, filtrando expectativas subjetivas o infundadas.

²⁰ Arts. 194, 196.

²¹ Que, conforme los arts. 194 y 195 de la CRE, “es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera”; y, dirige “de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”.

²² En concordancia: LOCPCCS, art. 69.

²³ En concordancia: LOCPCCS, arts. 5 (num. 4), 55, 69, 72. También: Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2015), arts. 1, 36 (“Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección las siguientes: [...] 3. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar”).

—organizada por el CPCCS²⁴ con veeduría ciudadana²⁵—. Tras este concurso efectuado por la comisión ciudadana, el CPCCS designa como ganadora a la persona que haya obtenido la mejor puntuación e informa a la Asamblea Nacional para su respectiva posesión al cargo de fiscal general del Estado.²⁶ Para cumplir con estos mandatos, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“**LOCPCCS**”)²⁷ atribuye al CPCCS la competencia para expedir la regulación (*e.g.*, reglamentos) para el proceso de selección y designación del fiscal general del Estado. Esta normativa comprende, al menos: (*a*) la organización (entiéndase, creación y funcionamiento) de la comisión ciudadana — como órgano encargado de la ejecución del concurso—; (*b*) el proceso del concurso *per se*; y, (*c*) la organización de las veedurías para ambos casos.²⁸

- 31.** En este caso, se encuentra que los dos reglamentos sobre las comisiones ciudadanas de selección expedidos por el CPCCS (el **09 de diciembre de 2015**²⁹ y el **09 de mayo de 2025**³⁰) y el Reglamento para el Concurso (expedido el **30 de septiembre de 2024**), inclusive con su modificación (del **20 de junio de 2025**), han establecido que las Comisiones Ciudadanas de Selección, una vez conformada y en funciones, son las encargadas de llevar a cabo — organizar, sustanciar, realizar, dirigir, etc.— los concursos públicos de méritos y oposición, en todas sus fases, para la selección de, entre otras, el fiscal general del Estado, hasta la remisión al CPCCS del informe final vinculante con los resultados de dicho proceso, para su consecuente designación y eventual posesión ante la Asamblea Nacional.³¹ En tal medida, se requiere primero la conformación de la comisión ciudadana —que inicia funciones con su posesión³²— para que esta pueda dar inicio al concurso. Luego, el Reglamento para el Concurso³³

²⁴ En concordancia: LOCPCCS, arts. 5 (num. 4), 38 (num. 4), 55. También: Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2015), arts. 2, 7; Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2025), art. 3.

²⁵ LOCPCCS, art. 63.

²⁶ En concordancia: LOCPCCS, arts. 5 (num. 6), 38 (num. 5), 55, 69, 73.

²⁷ Art. 38, nums. 4, 9, 16.

²⁸ En la presente sentencia no se ahonda respecto a las veedurías, por no ser objeto de controversia.

²⁹ Mediante acto PLE-CPCCS-026-08-12-2015, que derogó al “Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección expedido mediante Resolución No. 015-023-2010-CPCCS, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 247 de 30 de julio de 2010”. El CPCCS lo reformó con la resolución CPCCS-PLS-G-052-E-2021-660 (20 de agosto de 2021).

³⁰ Cuyo nombre completo es “Reglamento para la selección, conformación y funcionamiento de las comisiones ciudadanas de selección encargadas de llevar a cabo los concursos de méritos y oposición de designación de autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección –”, el cual derogó al reglamento del 09 de diciembre de 2025, disponible en:

«https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhJjoicm8iLCJ1dWlKljoIYTIjY2M0MmU0tN2JiMv00MDQzLWJiOGltZDJkMzU1NWZkNTZkLnBkZiJ9».

³¹ Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2015), arts. 1, 36 (nums. 3, 8); Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2025), arts. 2, 3, 5, 18, 72 (nums. 4, 6); Reglamento para el Concurso, arts. 8 (nums. 20, 21), 10 (nums. 3, 12), 75, 77.

³² Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2015), arts. 35, 39; Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2025), arts. 63, 75, 86.

³³ Arts. 23, 25.

establece que este proceso está compuesto por cinco fases³⁴ que inician con la convocatoria para las postulaciones³⁵. De modo que, para el inicio del concurso se requiere, formalmente, la existencia de la normativa a aplicarse y, materialmente, la existencia de su órgano ejecutor (comisión ciudadana); después, el concurso inicia formal y materialmente cuando se emite la convocatoria a las postulaciones para el concurso.

32. De todo este marco normativo, se desprende que, si bien el CPCCS ostenta la competencia de designar a la persona que ejercerá el cargo de fiscal general del Estado (tras su posesión ante la Asamblea Nacional), la determinación de dicha persona no se encuentra directamente en manos del CPCCS. La mentada persona es seleccionada como resultado de un concurso³⁶ que es llevado a cabo por una comisión ciudadana. Es decir, previo a la existencia de dicha comisión ciudadana, el concurso está previsto únicamente en abstracto, como un proceso que se debe llegar a materializar y cumplir en manos del órgano ejecutor determinado por la Constitución y la ley.
33. La parte accionante alega que la regulación normativa relativa al proceso del concurso *per se* fue modificada, el **20 de junio de 2025**, presuntamente, una vez ya iniciado el concurso, teniendo como consecuencia una incertidumbre que agobió a “las y los participantes y del concurso en general”, porque se habría “modificado su situación jurídica”.
34. No obstante, revisado el proceso actualmente en ejecución para la selección y designación de fiscal general del Estado, se identifica que, contrario a lo sostenido por la parte accionante, la modificación normativa al Reglamento para el Concurso se expidió el **20 de junio de 2025** y fue publicada en el Registro Oficial el **02 de julio de 2025**³⁷, es decir, antes del comienzo del concurso, que inició con la convocatoria a postulaciones, realizada el **12 de febrero de 2026**³⁸. De hecho, se efectuó inclusive

³⁴ “1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación”.

³⁵ Que lo realiza el CPCCS “con base al modelo de convocatoria remitido por la Comisión Ciudadana de Selección” (Reglamento del Concurso, arts. 8, num. 5; 10, num. 2; 25).

³⁶ Público, de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

³⁷ El 27 de junio de 2025, el CPCCS aprobó la resolución CPCCS-PLC-SG-011-E-2025-0189, con la cual expidió una codificación del Reglamento del Concurso, con la finalidad de reflejar de forma consolidada las reformas efectuadas con la resolución CPCCS-2025-0179, la cual fue publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 72, 02 de julio de 2025, disponible en:

[«https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlKljoIjMGRjZTgzNjctYTEzZS00N2JkLWIyZDItMWUwZTMzYzhjNmIxLnBkZiJ9»](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlKljoIjMGRjZTgzNjctYTEzZS00N2JkLWIyZDItMWUwZTMzYzhjNmIxLnBkZiJ9).

³⁸ El 09 de febrero de 2026, la Comisión Ciudadana aprobó su “Plan de Trabajo y Cronograma para el Desarrollo del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Postulación, Veeduría e Impugnación Ciudadana, para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado” (resolución CCS-FGE-SA-012-2026). El 10 de febrero de 2026, la Comisión Ciudadana aprobó el “proyecto de convocatoria al concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado” (resolución CCS-FGE-SA-014-2026) y lo puso en

antes de la existencia del órgano ejecutor del concurso — la comisión ciudadana, posesionada el **22 de enero de 2026**³⁹—. Por consiguiente, al momento de la reforma reglamentaria no existían participantes o postulantes, pues no había todavía una convocatoria. Las inscripciones para el concurso público de méritos y oposición para designar al nuevo fiscal general del Estado iniciaron el 18 de febrero de 2026, y culminaron el 03 de marzo de 2026 a la medianoche.⁴⁰ Por lo que, no se encuentra que la norma impugnada haya modificado o afectado situación jurídica alguna.

- 35.** Se observa, además, que la modificación normativa al Reglamento para el Concurso se publicó en el Registro Oficial 225 días antes de la convocatoria a postulaciones. De tal manera que, en vista de su momento expedición y de aplicación, no se evidencia tampoco una afectación al principio de confianza legítima respecto de la previsibilidad del ordenamiento jurídico y su aplicación.
- 36.** Por todo lo antes analizado, se constata que la modificación normativa impugnada, por su momento de expedición, vigencia y publicación, no provocó incertidumbre, falta de previsibilidad entre las y los participantes del concurso para el cargo de fiscal general del Estado, ni modificó su situación jurídica. Por lo que, se descarta que el artículo 5 de la resolución CPCCS-2025-0179 haya provocado una transgresión a la seguridad jurídica por los fundamentos argumentados por la parte accionante.

6.2. ¿La derogatoria del numeral 21 del artículo 22 del Reglamento para el Concurso, efectuada por la normativa impugnada, contraviene el requisito constitucional establecido en numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, de probidad notoria en el ejercicio profesional para acceder al cargo de fiscal general del Estado?

- 37.** Conforme el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, el fiscal general del Estado debe cumplir, entre otros, el requisito de “[h]aber ejercido con [...] probidad notorias

conocimiento del CPCCS. El 12 de febrero de 2026, el CPCCS aprobó el plan de trabajo y cronograma establecido y propuesto por la Comisión Ciudadana para el desarrollo del concurso a su cargo; y, estableció ante dicha comisión que “el plazo determinado para la ejecución del concurso regulado en el artículo 75 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, deberá computarse **a partir de la publicación de la Convocatoria al Concurso Público de Méritos y Oposición** en la Cadena Nacional de Radio y Televisión” (resolución CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0049; énfasis añadido). El mismo 12 de febrero de 2026, el CPCCS conoció el proyecto de convocatoria al concurso, aprobado por la Comisión Ciudadana, y, en virtud de aquel, **el CPCCS convocó “a la ciudadanía en general al Concurso** público de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado”, estableciendo la forma y el “término para la presentación de las postulaciones” (resolución CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050; énfasis añadido). A partir de aquello, el concurso ha continuado ejecutándose en manos de la comisión referida.

³⁹ El 22 de enero de 2026, el CPCCS posesionó a los miembros de la “Comisión Ciudadana de Selección del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado” (resolución CPCCS-PLE-SG-003-E-2026-0024).

⁴⁰ Resolución CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, expedida por el CPCCS el 12 de febrero de 2026.

la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal”. Con rango infraconstitucional, este requisito se replica en el artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y en el artículo 21 del Reglamento para el Concurso, como uno de los requisitos que deben cumplir los interesados para la postulación al concurso para la selección y designación de fiscal general del Estado.

38. Paralelamente, el Reglamento para el Concurso prevé en su artículo 22 las “prohibiciones e inhabilidades”⁴¹ que se imponen a los interesados a postular para el concurso de selección y designación como fiscal general del Estado. Entre ellas, la versión original de dicho artículo⁴² preveía como numeral 21 la prohibición de que el interesado:

21. Haya ejercido el patrocinio judicial como defensor técnico particular de **personas vinculadas a estructuras criminales, llamadas a juicio o condenadas por delitos de crimen organizado**; terrorismo; genocidio; etnocidio; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; desaparición forzada; ejecución extrajudicial; persecución; apartheid; delitos de lesa humanidad; trata de personas; tráfico de órganos; turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos; explotación sexual de personas; prostitución forzada; turismo sexual; pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; sicariato; secuestro; secuestro extorsivo; extorsión; tráfico ilícito de migrantes; **producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala); tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (gran escala); organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización**; actividad ilícita de recursos mineros; almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial; sustracción de hidrocarburos; espionaje; tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas; terrorismo; financiación del terrorismo; **delincuencia organizada**, dentro de los diez últimos años; y, [énfasis añadido]

39. Posteriormente, la normativa impugnada dispuso la eliminación de este numeral.
40. Frente a esto, la parte accionante alega que esta modificación resulta inconstitucional porque habría eliminado del ordenamiento jurídico “la prohibición de que las y los profesionales de derecho que hayan defendido delitos de narcotráfico y/o crimen organizado, no puedan postular para el cargo de Fiscal [General] del Estado” y, consecuentemente, pese a tener rango reglamentario, habría dejado sin efecto el requisito del numeral 3 del artículo 196 de la Constitución — “probidad notoria” en el ejercicio profesional—.

41. Ante tal consideración, se aprecia que el argumento de la parte accionante parte de la

⁴¹ “Adicionales” a las determinadas en la Constitución, COFJ, y Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General.

⁴² Codificación expedida el 09 de diciembre de 2025.

asunción de que la “probidad notoria” en el ejercicio de profesional de los postulantes para el cargo de fiscal general del Estado dependería, principalmente, de no haber ejercido el patrocinio judicial como defensa técnica de personas acusadas y procesadas por determinados delitos. Es decir, asume que, por su naturaleza de mecanismo reglamentario específico, la prohibición particular, que ha sido suprimida por la normativa impugnada en el Reglamento para el Concurso, habría sido —en la práctica— la única prescripción del ordenamiento jurídico con la capacidad de reflejar y garantizar la “probidad notoria” requerida constitucionalmente para este cargo, descuidando que la protección de dicho estándar puede ser garantizada mediante otros medios, en tanto la Constitución no exige, necesariamente, aquella prescripción reglamentaria específica como mecanismo único, válido, o concreto de garantía.

42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general.⁴³ Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.
43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.
44. Adicionalmente, la probidad dentro de la función judicial —a la cual pertenece el fiscal general del Estado— hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el

⁴³ Respecto a otras consideraciones de esta Corte sobre la probidad notoria, por ejemplo, ver en su integralidad: CCE, sentencias 10-09-IN y acumulados/22, 12 de enero de 2022; 11-18-IN/24, 29 de agosto de 2024.

artículo 21 del COFJ. Conforme dicha disposición, la función judicial “tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente”. En tal sentido, la probidad se materializa cuando toda “servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial”. De modo que, cuando un abogado falta a este principio, no solo compromete su reputación, sino que vulnera la confianza en el mismo sistema de justicia.⁴⁴

45. En esa línea, el hecho de haber ejercido la defensa técnica de personas procesadas, incluso por delitos graves —como narcotráfico o criminalidad organizada— no constituye, por sí solo, un quebrantamiento de la probidad notoria. En un Estado constitucional de derechos y justicia, la defensa es una función legítima, necesaria, y constitucionalmente garantizada. Por lo que, el patrocinio judicial y la defensa jurídica que un profesional del derecho realiza guardan armonía con el rol constitucional de la abogacía. Así, la defensa técnica resulta inseparable de la consecución del derecho al debido proceso y de su garantía de presunción de inocencia. Es así, pues, el sistema penal solo es compatible con la Constitución cuando asegura la igualdad de armas entre la acusación y la defensa, lo que implica reconocer que la defensa técnica del procesado es un pilar estructural de la justicia, mas no una actividad que contamine éticamente a quien la ejerce. Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el rol del abogado defensor y erosionar garantías constitucionales fundamentales, pues equivaldría a sancionar indirectamente el ejercicio del derecho a la defensa.

⁴⁴ A modo ejemplificativo, algunas situaciones en las cuales se podría ver afectada la probidad serían: el uso de la mentira y el engaño para obtener un resultado favorable, incluyendo la falsedad ideológica o material, la presentación de documentos falsos, alterar pruebas o inducir a error a los jueces mediante hechos inexistentes; promesas de resultados, como asegurar al cliente un éxito garantizado en un proceso judicial (especialmente si se insinúa que se tiene “influencia” sobre el juzgador), lo cual es éticamente inaceptable dado que el derecho es una ciencia de medios, no de resultados; los conflictos de intereses, al representar o asesorar a partes con intereses contrapuestos en un mismo asunto es una falta grave a la lealtad y la honradez; el doble patrocinio, como asistir a la vez al demandante y al demandado, o usar información confidencial de un antiguo cliente para favorecer a uno nuevo en el mismo contexto; el abuso del derecho, pues la probidad no solo implica no mentir, sino también no utilizar la ley con fines puramente dilatorios o maliciosos; la litigiosidad temeraria, al interponer recursos manifiestamente infundados solo para retrasar el cumplimiento de una sentencia o para desesperar a la contraparte; el fraude procesal, como maniobras destinadas a desviar el curso normal del proceso, aprovechando vacíos legales para fines ilícitos; la falta de transparencia económica, pues la relación con el cliente debe ser clara en cuanto a los honorarios y el manejo de recursos; la apropiación de fondos, como no entregar al cliente dinero recuperado en un juicio o cobrar honorarios excesivos que no fueron pactados; el pacto de cuotalitis abusivo, pues, aunque es legal en muchas jurisdicciones, se vuelve un problema de probidad si el abogado se aprovecha de la vulnerabilidad o ignorancia del cliente para obtener beneficios desproporcionados; la corrupción y soborno, como afectación más severa a la probidad, pues cualquier intento de cohecho hacia jueces, secretarios o peritos para inclinar la balanza de la justicia destruye la esencia de la profesión. De modo que, la falta de probidad puede conllevar sanciones administrativas, como amonestaciones, multas o la suspensión temporal del ejercicio profesional. Además, sanciones penales, si la conducta encaja en delitos como el prevaricato, el fraude procesal o la falsificación de documentos. Así como, responsabilidad civil, la obligación de indemnizar al cliente por los daños y perjuicios causados por una mala práctica o una conducta desleal.

46. Sin perjuicio de todo lo anterior, si bien la probidad notoria no se evalúa solo a partir del de cliente defendido o de la gravedad del delito imputado, sí exige paralelamente una valoración integral, contextual, y material de la trayectoria profesional de la persona y sus actuaciones como defensa técnica. Por lo que, la probidad sí podría verse comprometida cuando la defensa penal de determinadas causas afecte la ética profesional, el compromiso con el Estado de derecho o el interés general. Así, resulta inadmisibles que, bajo el pretexto de la defensa técnica, el profesional incurra en conductas ilícitas, colabore con estructuras criminales, instrumentalice el proceso para fines contrarios al orden jurídico o se beneficie o construya su trayectoria a partir de dineros mal habidos.
47. Además, es preciso reconocer que, para cargos como el de fiscal general del Estado, por su relevancia, trascendencia y sensibilidad, el estándar de probidad notoria incluye una discusión pública sobre si determinadas trayectorias profesionales pueden generar cuestionamientos legítimos respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad, y confianza pública. Por la naturaleza propia del cargo, el análisis de probidad —sin deslegitimar el ejercicio del derecho a la defensa— requiere también un estándar integral sobre toda su trayectoria profesional para verificar que no existan potenciales conflictos de interés ni afectaciones a la confianza pública, al interés general y al estado de derecho.
48. En tal medida, esta Corte considera que la “probidad notoria” en el ejercicio profesional no se encuentra reducida solo a la prohibición eliminada por la normativa impugnada, como sostiene la parte accionante. Por el contrario, se puede identificar en el ordenamiento jurídico mecanismos normativos con idoneidad y eficacia para garantizar la esencia de este estándar constitucionalmente exigido para el cargo de fiscal general del Estado y la verificación, de modo profundo y detallado, de su cumplimiento en cada caso concreto y particular, tal como se explicará a continuación.
49. Ahora, analizada la normativa correspondiente, se constata, por un lado, que el requisito de probidad notoria permanece expresamente previsto en el numeral 3 del artículo 21 del Reglamento para el Concurso, en línea con el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, así como en el artículo 283 del COFJ. Para su materialización, el requisito igualmente se mantiene desarrollado a través de otras exigencias previstas en el mismo Reglamento para el Concurso, que se imponen a los postulantes y que se relacionan con la “probidad notoria” en el ejercicio profesional, las cuales evalúan la probidad del postulante con base en la (in)existencia de sanciones disciplinarias, antecedentes éticos, y conducta profesional. Por ejemplo:
- 49.1. Art. 22, num. 1:** No hallarse incurso en las inhabilidades para ser nombrado y desempeñar un cargo en la Función Judicial, conforme el artículo 77 del COFJ, entre las cuales se encuentran:

Num. 2: El estar sometido a ejecución de sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad (inhabilidad temporal).

Num. 2: El haber sido “condenado por sentencia ejecutoriada [...] por prevaricato, [...] concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público” (inhabilidad definitiva).

Num. 3: El estar sometido a un llamamiento a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión.

Num. 4: El encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión.

Num. 6: El haber sido sancionado disciplinariamente con destitución de cargo.

49.2. Art. 22, num. 17: Encontrarse rehabilitado en caso de haber sido sujeto de sanción con destitución por responsabilidad administrativa, civil, o penal en el ejercicio de funciones públicas.

49.3. Art. 22, num. 19: No encontrarse en condición de procesado, llamado a juicio, o condenado, entre otros, por tipos penales que podrían estar relacionados con el ejercicio profesional, como “delitos contra la administración pública y los relacionados con corrupción y crimen organizado”.

49.4. Art. 22, num. 20: No haber sido sancionado con sentencia condenatoria ejecutoriada por cualquier tipo penal de los tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, lo cual incluye los delitos relacionados con el ejercicio profesional.

50. En paralelo, el artículo 29 del Reglamento para el Concurso permite el examen de la probidad de los postulantes al exigirles la presentación de la documentación, entre otra, que permita verificar expresamente su “probidad notoria” en el ejercicio profesional, a través del cumplimiento de los requisitos de postulación relacionados y la no incurrancia en las prohibiciones e inhabilidades. Entre esta documentación que debe ser aportada y posteriormente evaluada por la comisión ciudadana de selección para calificar la probidad de los postulantes, como manda la disposición referida, se encuentra: hoja de vida del postulante, certificado de responsabilidades y/o cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado; certificado de no estar impedido para ocupar cargo público, emitido por el Ministerio del Trabajo; certificado de no estar registrado en la base de datos de la UAFE; certificado de información judicial individual, emitido por el Consejo de la Judicatura; certificaciones que acrediten su experiencia laboral o profesional con o sin relación de dependencia; certificado de no haber sido sancionado disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura por una de las infracciones administrativas que merecen la sanción de destitución y de no encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión, de conformidad con los numerales 4 y 7 del artículo 77 del COFJ; y, declaración juramentada otorgada ante un notario público respecto a no estar incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley, y el Reglamento para el Concurso.

Esta documentación permite una comprobación sobre la probidad notoria en el ejercicio profesional de los postulantes, en tanto considera, por ejemplo, antecedentes disciplinarios y sanciones previas relevantes, constituyéndose en un indicador objetivo de probidad.

51. Frente a ello, el artículo 19 del Reglamento para el Concurso preserva la “facultad de verificación” de la comisión ciudadana de selección y del Pleno del CPCCS para, en cualquier fase del concurso, “pronunciarse motivadamente^[45] sobre la probidad de las y los postulantes”. En esta línea, se prescribe “la descalificación del postulante en cualquier fase del proceso, y la remisión de los hallazgos a la Contraloría General del Estado y/o la Fiscalía General del Estado”,⁴⁶ en caso de verificarse el incumplimiento a los requisitos de postulación previstos en la Constitución, la ley, y el reglamento; la incurrencia en alguna de las prohibiciones o inhabilidades; o, la presentación de documentos falsos o adulterados. Todo lo cual, según las propias disposiciones referidas, está orientado expresamente a verificar la “probidad notoria” en el ejercicio profesional.
52. Después, la fase de control social (escrutinio público e impugnación ciudadana) del concurso conlleva asimismo una confirmación de la probidad notoria de los postulantes en cuanto a su ejercicio profesional. El artículo 43 del Reglamento para el Concurso habilita la presentación de objeciones públicas respecto de los postulantes.⁴⁷ Estas impugnaciones pueden referirse, entre otras, justamente a la falta de probidad en cualquiera de sus concepciones. Puede sustentarse, por ejemplo, en evidencia sobre falta de ética, actuaciones indebidas, antecedentes incompatibles, trayectoria profesional cuestionable o falta de confianza pública. De modo que, esta fase entraña, también, un mecanismo directo para evaluar la probidad notoria, porque permite incorporar información no visible en los documentos formales aportados previamente a los expedientes de los postulantes, evaluar su reputación pública, y contrastar la notoriedad que estos han alegado frente a aquella aseverada por el público con relación a aquellos.
53. Con este contexto, se puede concluir que el numeral 3 del artículo 196 no prevé el requisito de la probidad como una serie de reglas taxativas ni establece algún tipo de mecanismo para su verificación. Por lo que, el solo hecho de eliminar del Reglamento del Concurso la prohibición de patrocinio de determinados delitos, no implica per se una afectación al requisito constitucional de probidad. La evaluación de la probidad notoria es posible a través de los demás mecanismos previstos en el reglamento bajo análisis y también, de forma concordante, a través de todos aquellos presupuestos

⁴⁵ Con base en “información acerca del postulante [solicitada] a cualquier entidad pública o privada, con el fin de verificar información, declaraciones o documentos recibidos dentro del proceso”.

⁴⁶ Con base en el debido proceso, el art. 20 del Reglamento para el Concurso prescribe el procedimiento para el ejercicio de esta facultad de verificación.

⁴⁷ Con base en el debido proceso, a partir del art. 43 del Reglamento para el Concurso se prescribe el procedimiento para el escrutinio público e impugnación ciudadana.

normativos previstos en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, dado que no se evidencia que la norma impugnada hubiese eliminado la probidad -como requisito para acceder al cargo- o las condiciones o etapas del concurso que permiten verificarlo, esta Corte estima que el Reglamento del Concurso, si permite garantizar y controlar la probidad notoria de los postulantes al cargo de Fiscal General del Estado.

54. A partir de lo anterior, se determina que la derogatoria del numeral 21 del artículo 22 del Reglamento para el Concurso no eliminó el requisito de probidad notoria para acceder al cargo de fiscal general del Estado. Por consiguiente, esta Corte descarta una transgresión del numeral 3 del artículo 196 de la Constitución por los motivos alegados por la parte accionante de esta causa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de inconstitucionalidad de actos normativos **29-26-IN**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 14 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones, y del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL